

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2069.

#### Orden público.—Negociado 4.º.—Circular.

El representante de Portugal en Madrid, reclama la extradicion del súbdito portugués Benito Albes, acusado del delito de homicidio. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dicho sugeto, por hallarse comprendido en el párrafo 1.º art. 3.º del convenio vigente entre España y Portugal, poniéndolo á mi disposicion en caso de ser habido.

Tarragona 22 de Agosto de 1871.—Rómulo Mascaró.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La imperiosa necesidad de introducir economías en todos los ramos de la Administracion, prescrita por el art. 1.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio último, ha puesto al Gobierno de V. M. en el caso de dedicar preferentemente su atencion á este objeto, para que los gastos del Estado se reduzcan con la urgencia que es preciso, y sin que por ello quede desatendido el servicio público. A este fin se encaminaron los trabajos del Ministro que suscribe, estudiando detenidamente la manera mas conveniente de reducir el presupuesto del personal de la Secretaria y dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia. Desde luego comprendió que habria de encontrar graves dificultades, por ser exiguo, y haberse reducido repetidamente aquel presupuesto desde el año 1856, época en que sufrió ya reduccion, haciéndose en él algunas alteraciones hasta el año económico de 1863 á 1864 que se fijó en 311.250 pesetas. Esta cantidad bajó á 305.750 en los presu-

puestos de 1867 á 1868, y á 284.750 en los de 1870 á 1871, y últimamente, por decreto de 28 de Junio de 1870 sufrió aun disminucion, importando actualmente 279.000 pesetas.

No obstante esta continuada rebaja, que dificultaba la introduccion de nuevas economías, no desmayó el Ministro que suscribe en su propósito, deseoso de aliviar las cargas del Estado. Para ello ha contado con la seguridad que abriga de que los que ocupan las plazas de dicho Ministerio, aunque tengan que servir en otras de inferior categoria y sueldo, redoblarán sus esfuerzos para dar cima á todos los trabajos, siendo ya prenda segura de esto el proceder desinteresado del Jefe de Seccion y Oficiales que despues de reformado el presupuesto, arreglada la nueva planta y fijados los sueldos, renunciaron á parte de los que les habian sido asignados á fin de producir mayor economia al Tesoro.

De esta suerte se ha conseguido que el presupuesto actual, importante 279.000 pesetas, quede reducido á 226.500; resultando de la comparacion de estas cifras una economia de 52.500 pesetas, que representan el 22-34 por 100 de reduccion, rebaja tanto mas notable, cuanto que el Ministerio de Gracia y Justicia es el departamento de que depende mas numeroso personal á que tiene que atender para su arreglo y regularizacion; pues además del eclesiástico que es dilatadísimo, y el de Magistrados, Jueces, Ministerio fiscal, Auxiliares de los Tribunales y Procuradores, hay 10.000 Jueces municipales próximamente, otros tantos Fiscales é igual número de Secretarios; siendo, por otra parte, vastísimos los negocios de que tiene que ocuparse, muy variados, complicados muchos y de difícil solucion. No obstante esto, la planta, dicha Secretaria, que constaba solamente de 36 plazas, inclusa la del Subsecretario, quedará reducida á 30, suprimiendo una de Jefe de Seccion y cinco de Auxiliares, limite de economia á que puede llegarse sin que el despacho de los Negociados respectivos quede desatendido.

Pero hoy que van á plantearse reformas importantes en la legislacion, es tambien preciso buscar el medio de que personas prácticas y conocedoras de la organizacion y manera de funcionar los Tribunales presten su concurso para el mejor desarrollo y resolucion de las dudas que puedan surgir en la aplicacion de las leyes. En atencion á esto se propone en el proyecto de decreto mencionado que pueda nombrarse para servir las plazas de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia á Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, activos y cesantes, conservando su categoria y el lugar que les corresponda en el escalafon de su respectiva carrera, á fin de que separándoles de ella para utilizarse el Estado de sus servicios, no sufran el evidente perjuicio de perder un puesto en el que tengan derecho á la inamovilidad ó garantías de estabilidad, lo cual no sería justo ni equitativo. No se oculta al Ministro que suscribe que tal disposicion puede excitar en algunos el deseo de ascender rápidamente, sirviéndole de medio las plazas de la Secretaria del Ministerio; pero tal inconveniente se allana previniendo que en la carrera judicial ó fiscal no puedan obtener ascenso alguno que corresponda á turno de eleccion interin pertenezcan á dicha Secretaria, y si solo ser promovidos en el de antigüedad, según la que les corresponda con arreglo á aquel escalafon; reforma que en nada grava al Estado mediante á que los nombrados solo disfrutarán el sueldo del cargo que sean llamados á desempeñar en la Secretaria.

La circunstancia de la reduccion del personal requiere que todo el trabajo con fé y asiduidad, lo cual no puede exigirse con rigor á aquellos que no son retribuidos inmediatamente ni tienen fijo y determinado el derecho á ser remunerados. Por esto se hace otra innovacion importante, que es de esperar produzca satisfactorios resultados, creando para los aspirantes sin sueldo de la enunciada Secretaria, que hasta hoy han venido prestando su cooperacion con la sola esperanza de que algun dia mas ó menos

lejano quisiera atenderseles, una situacion clara y definida que les dé un perfecto derecho á ascender en todas las vacantes que ocurran de Auxiliares séptimos, de Oficiales de Negociado de cuarta clase en Administracion, y así serán, á no dudarlo, brazos útiles que podrán reemplazar convenientemente á aquellos cuyas plazas se supriman.

Respecto al presupuesto de gastos de material de dicho Ministerio y sus dependencias no es posible hacer la más mínima reduccion. Fijado en la cantidad de 40.000 pesetas para el año económico de 1870 á 1871, superan con exceso los gastos fijos y ordinarios y los eventuales de necesidad de la cantidad presupuestada, cuyo déficit no habria forzosamente de producirse si no fuera tan exigua la consignacion hecha con este objeto, y menor que la concedida para el mismo á los demás departamentos ministeriales.

Sin embargo, inspirándose el Ministro de Gracia y Justicia en la prescripcion de la ley citada, cree cumplir con su mision no pidiendo hoy el indicado aumento que cree conveniente, aunque tenga que pasar por el sacrificio de que no estén tan cumplidamente atendidos como fuera de desear algunos importantes servicios, lo cual es siempre doloroso, por más que no sea hoy posible remediarlo.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 6 de Agosto de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La planta de la Secretaria de dicho Ministerio se compondrá, por ahora, del Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con sueldo anual de 12.500 pesetas; de un Jefe de Seccion, Jefe de Administracion de primera

clase, con el de 10.000; de dos Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase, con el de 8.750; de dos Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera clase, con el de 7.500; de seis Auxiliares, Jefes de Negociado, uno de primera clase, con el de 6.000; otro de segunda, con el 5.000, y cuatro de tercera, con el 4.000; de otros 18 Auxiliares, Oficiales de Negociado, tres de primera clase, con el de 3.500; cinco de segunda, con el de 3.000; cinco de tercera, con el de 2.500, y cinco de cuarta, con el de 2.000, y del número de Aspirantes sin sueldo que se crea necesario para el mejor servicio.

Art. 2.º Para ocupar cualquiera plaza de las designadas en el artículo anterior, es indispensable tener la cualidad de Abogado, cuyo título se haya obtenido en Universidad costeada por el Estado.

Art. 3.º La mitad de las vacantes que ocurran de Jefes de Seccion, Oficiales y Auxiliares hasta la clase de sextos inclusive se dará al ascenso y la otra mitad será de libre eleccion.

Art. 4.º Todas las vacantes de Auxiliares de la clase de sétimos se proveerán precisamente entre los Aspirantes sin sueldo actuales, y que para lo sucesivo ingresen en la Secretaria, con las condiciones y formalidades que se prefijarán en un reglamento especial.

Art. 5.º Los que, comprendidos en el art. 1.º hubiesen obtenido y desempeñado sus respectivos cargos antes de la promulgacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, conservarán su categoría y el derecho que les concede la disposicion 10 de las transitorias de la misma ley.

Art. 6.º Podrán ser nombrados Subsecretarios, Jefes de Seccion, Oficiales y Auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia, los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, activos y cesantes, conservando la categoría y lugar que en el escalafon de su respectiva carrera ocupen, pero sin que puedan ascender en ella á no ser en el turno de antigüedad, según la que les corresponda por el mismo escalafon, y percibiendo únicamente el sueldo del destino que en dicha Secretaria desempeñen.

Art. 7.º El número de Escribientes, porteros y mozos será el que existe actualmente.

Art. 8.º La planta del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de un Archivero, Oficial de Negociado de primera clase, con sueldo anual de 3.500 pesetas; de un Oficial de Negociado de segunda clase, con el de 3.000; de uno de tercera, con el de 2.500, de uno de cuarta, con el de 2.000, de tres Auxiliares con el de 1.500, y de un Escribiente con el de 1.000.

Art. 9.º Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores referentes á organizacion de la expresada Secretaria y sus dependencias en cuanto se opongán al presente.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la duda suscitada sobre si la cuota que señala el número 25 de la tarifa núm. 3.º unida al reglamento de 20 de Marzo de 1870, relativo á la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, debe exigirse por el número de arañas ó anillos llamados comunmente devanadoras, ó por el de husos de retorcer; y

Considerando que en las industrias donde existen máquinas ó aparatos que en último término ejecutan el trabajo que constituye el objeto de las mismas industrias, pudiendo por ello servir de reguladores de la produccion, la ley los ha tomado como base del impuesto, sin gravar á los aparatos accesorios;

Considerando que en las fabricas de tejidos sirven de base para el impuesto los telares, y no contribuyen otra porcion de maquinillas en que se prepara el cabo para el tejido;

Considerando que tratándose de torcidos, lo racional y lo lógico en sujetar al impuesto las máquinas llamadas *tornos* en que se ejecuta el retorcido como síntesis ó resultado final de operaciones anteriores, y no las otras máquinas en que tiene lugar una de estas operaciones;

Considerando que no de otra manera puede tener aplicacion en el núm. 25 de la tarifa, porque esta dice: *Tornos movidos etc.* y las indicadas máquinas no se llaman *tornos* en ningun país, sino *devanadoras* y tambien *dobladoras*; y porque la misma tarifa dice: *por cada diez arañas ó anillos etc.*, y la palabra *araña* es sinónima de huso, según demuestran los números 18, 19 y otros de la propia tarifa, de los que no tienen ninguno las devanadoras, y si exclusivamente los *tornos*;

Considerando que tal es por otra parte la jurisprudencia establecida, pues siendo el número 25 expresado reproduccion de lo consignado en la tarifa primitiva, los contribuyentes mismos al presentar sus declaraciones han designado para el señalamiento de cuotas las *arañas ó husos de retorcer*; y por estas han venido siempre contribuyendo;

Y considerando que es conveniente prevenir dudas y cuestiones con una declaracion positiva que las evite para lo sucesivo;

Conformándome con lo propuesto por esa Direccion general,

Ha acordado este Ministerio que los números 25 y 26 de la tarifa 3.º vigente queden redactados y rijan, desde 1.º de Octubre de este año en la forma siguiente:

*Máquinas ó tornos de retorcer movidos por agua ó vapor.*—Por cada 10 husos ó arañas dos pesetas.

*Idem id. por caballerías.*—Una peseta setenta y cinco céntimos.

*Máquinas ó tornos movidos á mano.*—Cada 10 husos ó arañas una peseta.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Direccion general sobre la conveniencia de encomendar á los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, la cobranza directa de las cuotas de la contribucion industrial que según la vigente tarifa 2.º deban satisfacer los empleados que se hallen á su respectivo servicio;

Vista la orden de la Regencia del Reino de 13 de Junio de 1870:

Vista la ley de 31 de Diciembre del año último,

Y considerando que á instancia de los Administradores de la Compañia de los caminos de hierro del Norte de España se mandó por la orden citada de 13 de Junio localizar en los puntos de residencia de los Centros administrativos ó directivos de los Sociedades ó Empresas la inscripcion en matrícula y exaccion del impuesto correspondiente á los empleados que le adeudan, á cuyo fin se dictaron las disposiciones oportunas;

Considerando que si bien esta medida ha facilitado en beneficio de los interesados su inscripcion en la matrícula, no ha podido producir aun todos los resultados que la aconsejaron ni los ha de producir hasta que se centralice tambien la cobranza del impuesto por medio de las mismas Empresas y Sociedades;

Considerando que por consecuencia de la continua movilidad de gran número de los empleados de que se trata, la cobranza no puede realizarse en la forma regular establecida, por cuyo motivo se ocasionan frecuentes vejaciones y hasta procedimientos ejecutivos, sin deliberada intencion de los interesados;

Considerando que para evitar todos estos inconvenientes han adoptado varias Empresas y Sociedades el medio espontáneo de encargarse por sí mismas de descontar á sus empleados la parte alícuota que por contribucion del 2 y medio por 100 corresponde á los pagos que por sueldo, asignacion ó retribucion les satisface, entregando despues su importe en poder de la recaudacion, sistema igual al que por Real decreto é instruccion de 17 de Julio de 1867 practican las Diputaciones y Ayuntamientos respecto al impuesto especial que grava á sus empleados;

Considerando que por este medio se subdivide en mayor número de plazos la cobranza directa de estos contribuyentes, haciéndoles menos sensibles el gravamen legal que les afecta;

Y considerando, por último, que el art. 2.º de la mencionada ley de 31 de Diciembre último autoriza á este Ministerio para adoptar las medidas que estime necesarias á fin de asegurar la recaudacion de contribuciones y derechos del Estado;

He acordado, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general:

1.º Que desde 1.º de Enero próximo venidero se encarguen los Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y las casas de comercio, de hacer efectivo de los empleados sujetos al impuesto industrial que tengan á su servicio el importe legal de sus cuotas y recargos del 6 por 100; siendo de la obligacion de los mismos Bancos, Sociedades y casas de co-

mercio el ingreso en la recaudacion de contribuciones del importe total de dicha contribucion en la forma establecida para los demás contribuyentes; y

2.º Que por esa Direccion general se dicten las reglas convenientes para que esta medida se ejecute con las formalidades y requisitos que, á la vez que faciliten las operaciones todas de contabilidad y recaudacion, aseguren el legítimo devengo á que el Tesoro tenga derecho.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que disponga lo conveniente á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo Sr.: Resultando del expediente consultado por esa Direccion general que el comercio y venta de sal comun ha entrado ya en las condiciones normales de especulacion á que se presta un artículo de tan general consumo como es el de que se trata;

Vistas la ley de 16 de Junio de 1869 y el reglamento y tarifas de la contribucion industrial de 20 de Marzo de 1870:

Considerando que por el art. 8.º de la mencionada ley se autoriza al Gobierno para fijar la cuota de contribucion que debieran satisfacer los vendedores al por mayor y al por menor de sal, «sin perjuicio de modificarlas en alza ó baja, según aconseje la experiencia»;

Considerando que al designarse en orden de 21 de Diciembre de dicho año las cuotas indicadas, se atendió tan sólo al propósito de facilitar al comercio particular el desarrollo conveniente al tráfico de un artículo entregado al comercio por la ley de su desestanco, y que por lo mismo dichas cuotas se establecieron en la misma forma con que lo estaban para industrias de índole parecida, especialmente respecto á mercaderes y trajineros ambulantes;

Considerando que en el tiempo transcurrido se han establecido grandes depósitos donde las operaciones de compra-venta se verifican con una importancia no apreciada en las vigentes tarifas, así como tambien que la especulacion ambulante y de cabotaje ha adquirido mayores proporciones que las tenidas en cuenta para la reforma de 1870;

Y considerando, por último, llegado el caso de hacer prudente y equitativo uso del precepto legal impuesto al Gobierno por el referido art. 8.º de la ley de 16 de Junio de 1869; este Ministerio, conformándose con lo propuesto sobre el particular por esa Direccion general, y sin perjuicio de lo que proceda cuando tenga lugar la revision de las vigentes tarifas del impuesto industrial, ha acordado que desde 1.º de Octubre próximo venidero rijan, como provisionales, las adiciones y alteraciones siguientes:

Adicion á la Tarifa 2.º (epígrafe de *especuladores y tratantes.*)

«Depósitos para la venta de sal en gruesas partidas ó para proveer á los almacénistas, arrieros y tragineras. Por cada almacén ó depósito en que se verifique la venta, mil pesetas.»

Adicion en la Tarifa 5.ª (epigrafe de mercaderes y tragineros), clase 1.ª

«Vendedores de sal en ambulancia desde 10 kilogramos en adelante, que utilizan las vias férreas para venderla en las estaciones ó al pié de los wagones, ciento veinticinco pesetas.»

«Mercaderes y tragineros que con carruaje ó caballerías vendan sal en ambulancia en partidas, desde 10 kilogramos en adelante, setenta y cinco pesetas.»

Nota subsiguiente al núm. 9 de la misma clase.

«Los capitanes ó patrones de buques que permanezcan vendiendo sal á bordo más de 30 dias en cualquiera de sus expediciones satisfarán el cincuenta por 100 de aumento á la cuota precedente.»

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Gomez. —Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado á esa Direccion general por el Administrador de la salina de Torre Vieja, respecto á la escasa venta que en ella se nota de la sal en grumos, y de conformidad con lo propuesto en su consecuencia por V. I., ha acordado este Ministerio que en lo sucesivo se venda la expresada sal de grumos en dicha salina al precio de 4 pesetas el quintal métrico.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Rentas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2070.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivenys.

En esta villa se arrienda para durante el año económico actual el arbitrio municipal ó sea derecho establecido sobre el matadero bajo el tipo de 100 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Municipio.

Las subastas tendrán lugar los domingos 27 del actual y 3 de Setiembre próximo, y en caso necesario el 10 del mismo mes de once á doce de sus respectivos mañanas frente de la sala Capitular.

Tivenys 19 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Miguel Montardit.

Núm. 2071.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riera.

Terminado el repartimiento vecinal de este pueblo para cubrir las atenciones del presupuesto provincial y municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 28 del mes actual.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Terredembarra, Altafulla, Tamarit, Catllar, La Nou y Vespella, se sirvan dar la publicidad posible á este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los vecinos de sus respecti-

vas localidades que sean terratenientes de este pueblo.

Riera 18 de Agosto de 1871.—El Alcalde, José Espina.

Núm. 2072.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal.

No habiendo tenido efecto la subasta del arriendo de los puestos públicos de feria para el año económico de 1871 á 1872, que celebra todos los años esta villa en el mes de Diciembre, se saca de nuevo á pública subasta bajo el tipo de sesenta y tres escudos ciento cincuenta milésimas segun autorizacion de la Excm. Diputacion provincial y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. La subasta constará de un solo remate que tendrá lugar el día 3 de Setiembre próximo de nueve á diez de la mañana en el patio de la casa de la villa no admitiéndose postura que no cubra el tipo indicado rematándose á favor del mejor postor.

Sarreal 10 de Agosto de 1871.—El Alcalde constitucional, Juan Potay.—P. A. del Ayuntamiento, Eduardo Alomá, Secretario.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de ALTAFULLA, en el mes de Julio último.

Dia 6. Dada cuenta de la circular del I. Sr. Gobernador civil por la que se manda que los Ayuntamientos luego de formados los presupuestos para el actual año económico se le dé parte de los medios que los Ayuntamientos hayan adoptado en los ingresos, se acordó: que se tuviera presente y á que tiempo se cumpliera lo ordenado.

Dia 20. En la sesion de este dia dijo el Sr. Alcalde, que por concepto de Instruccion todos los años se consignaban al presupuesto 1375 pesetas de las que pagaba Tamarit, 166 pesetas 50 céntimos y los restantes 1208 pesetas 50 céntimos las pagaba esta villa, y que habiendo Tamarit creado una escuela de niños, desde Junio, en su concepto, dejaba de ser agregado, y por esta razon lo ponía en conocimiento de la Corporacion para que esta resolviese lo que debia hacerse en el próximo presupuesto; es decir, si este pueblo debia pagar el todo, ó si el Profesorado debería percibir de menos la cantidad por la que concurría Tamarit. Enterado la Corporacion acordó, que esta dificultad se elevase á la Superioridad, y que lo que ella determine se cumpla.

Dia 27. Abierta la sesion de este dia expuso el Sr. Presidente que hacia un mes que se habia elevado á S. E. la Diputacion una instancia referente á la formacion del presupuesto; y que siendo muy avansada la época era en su concepto urgente tomar una resolucion para que á la mayor brevedad posible pudiese salirse de la dificultad en que se encontraba, es decir saber definitivamente que cantidades deben ser las que se consignen en el presupuesto. El Ayuntamiento acordó que se oficie de nuevo á S. E. la Diputacion suplicándole que

considerando este asunto como urgente se digna resolverlo á la brevedad posible.

Se dió luego cuenta de la circular de la Junta de Instruccion de la provincia en la que se ordena que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos para material de las escuelas la cuarta parte del haber de los Profesores; y el Ayuntamiento acordó, que al presente año, atendido á lo recargado del presupuesto no era posible y que su cumplimiento se aguardase para el otro próximo presupuesto.

Altafulla 8 de Agosto de 1871.—Está conforme con los originales del libro de sesiones.—El Alcalde, Jaime Salvat.—P. A. D. A., El Secretario, José Guimerá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2073.

Don Mariano Fábregas, Juez de primera instancia en comision de Vich y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Sebastian Roquer (a) Esquirol, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á rendir indagatoria en méritos de causa criminal sobre hurto de leña.

Vich diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Fábregas y Casadevall.—Por su mandado, José María Astór, Escribano.

Núm. 2074.

Don Mariano Fábregas, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Molas (a) Cacó, Francisco Serrallonga (a) Pericot y Ramon Casas (a) Carnicé, para que dentro el término de nueve dias se presenten de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á fin de rendir indagatoria en méritos de causa criminal sobre hurto de leña en la propiedad de D. Ramon Molas.

Vich diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Fábregas Casadevall.—Por su mandado, José María Astór, Escribano.

Núm. 2075.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente primer edicto y en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre robo y homicidio de Miguel Juan Duaigües, vecino de Almatrel, en el término de Ribarroja, cito, llamo y emplazo á D. Mariano Puig Estudiante, vecino de Ribarroja, por término de nueve dias para que se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente declaracion, bajo apercibimiento de pararle por su incomparecencia el perjuicio que á en derecho hubiere lugar.

Dado en Gandesa á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., Juan J. Monpou.

Núm 2076.

Don Rafael García Crespo, Juez de primera de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Juan Majoral y Majoral, José Prat y Peramon, Ramon Serra y Riu, Miguel Tomás y Sobré, José Cortina y Majoral, José Orrit y Orimi, Francisco Pallerola y Millá, José Galcerán y Comella, Francisco Galcerán y Comella y Estéban Tomás y Pallerola (a) Tiquinat, para que dentro el termino de nueve dias comparezca en este Juzgado, á fin de notificárseles la sentencia ejecutoria que ha recaído en méritos de la causa criminal formada contra los mismos y otros sobre defraudacion de contrabando.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael García Crespo.—Por su mandado, Estéban Batlle, Escribano.

Núm. 2077.

Don Francisco de Paula Puig, Juez del partido de Cervera.

Por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Cortés y Porta, natural y vecino de Lérida, para que dentro de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de este partido para rendir indagatoria y á su tiempo defenderse de los cargos que le resulten en la causa pende en este Juzgado contra el mismo y otros por robo á un carretero de Tárrega á Montblanch, apercibiéndole de pasar adelante sin mas llamarle ni citarle parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cervera á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Luis Trilla, Escribano.

Núm. 2078.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á Jaime Cabeza (a) Tit, soguero y á Buenaventura Ordí, herrero, cuya última residencia fué el pueblo de Camallera, para que dentro el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado, á fin de recibirseles declaracion indagatoria y oírles á su tiempo en defensa en méritos de la causa criminal que contra ellos instruyo por robo de dinero y ropas, cometido en la casa de María Tomás, vecina de dicho pueblo; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Baylina, Escribano.

Don José de la Barrera, Juez de primera instancia de la villa de Viella y su partido.

Por este primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Victoriano Giribas y Arjo, vecino del pueblo de Les, para que dentro el término de nueve dias se presente en la cárcel nacional de esta villa, á fin de sufrir en ella los dos meses y medio de arresto mayor á que viene condenado descontado ya el abono de la mitad del tiempo de la prision sufrida segun sentencia ejecutoria de S. E. la Sala de lo criminal en la Audiencia del territorio en méritos de la causa criminal formada contra el Victoriano, sobre heridas y tambien para notificarle dicha sentencia; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Viella á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—José de la Barrera.—Por su mandado, Rafael Aduart, Escribano.

Núm. 2080.

Don Antonio Subirana y Ferrán, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto en méritos de la causa criminal que sobre disparo de una arma y asesinato frustado instruyo contra José Juliá y Altadill de Corbera, le cito, llamo y emplazo por término de nueve dias para que se presente en este Juzgado á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en la expresada causa, bajo apercibimiento de pararle por su incomparecencia el perjuicio que en derecho hubiere lugar siguiéndole la misma en rebeldía.

Dado en Gandesa á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., Juan F. Monpou.

Núm. 2081.

Don José María Pinós, Abogado, Licenciado en Derecho administrativo suplente del Juez municipal de esta ciudad y ejerciente en este negocio la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario é incompatibilidad de dicho Juez municipal que la regente.

Por el presente y único pregon y edicto llamo, cito y emplazo á Ramon Bonet (a) Bela, del pueblo de Guimerá y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de quince dias comparezca ante este Juzgado á rendir declaracion en méritos de la causa criminal se forma contra Agustín Murillo, sobre lesiones inferidas á Francisco Solá, vecino de Vellpuig, en la tarde del cuatro de Febrero último y término de Castellnou de Seana.

Lérida diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—José María Pinós.—Francisco Soldevila.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Raimunda Espigo y Figuerola, para que en el término de nueve dias contados desde su publicacion se presente en las cárceles nacionales de esta capital, pues en atencion de ignorarse su paradero, así lo tengo mandado en la causa criminal formada contra la misma y otros sobre falsificacion y expencion de billetes del Ramó de esta capital, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por disposicion de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 2083.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Don Juan Nicolau, de esta vecindad, que habitaba en las casas de Vilaró en el ensanche, á fin de que dentro el término de nueve dias desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contro el mismo instruyo por quebrantamiento de depósito; bien entendido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquin Lloret, Escribano.

Núm. 2084.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa contra Raimunda Martí por sustraccion de una niña, y apareciendo demente sin que haya podido dar mas señas sobre su filiacion: se llama á los parientes de la referida Martí cuyas señas se expresan, para que puedan suministrar los datos necesarios en el término de nueve dias, y además para que sepan su paradero.

Exhortando al mismo tiempo á todos los Sres. Jueces y Autoridades para que si tienen alguna noticia de la naturaleza y procedencia de la procesada, se sirvan ponerlo en mi conocimiento á los efectos de justicia.

Expedido en la villa de Vendrell á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., José Roig.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Roger, vecino de Sans, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á los efectos de justicia; pues así lo he acordado en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo le parará perjuicio.

Dado en la ciudad de Barcelona á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., José Bonet.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

por D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia

DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la porteria del Gobierno de la provincia.

COMISION DEL BANCO DE CASTILLA

en esta provincia

A CARGO DE LOS

SEÑORES RIUS HERMANOS,

DE ESTE COMERCIO

calle Real, núm. 9, Tarragona.

En el despacho de dichos Señores se hacen efectivos los pagarés de compradores de Bienes Nacionales de pertenencia de aquel Establecimiento, ya sea en metálico ya en Bonos del Tesoro y pro-

cedan de plazos vencidos ó que se anticipen.

Los Señores compradores de bienes desamortizados pueden si lo tienen por conveniente, pedir el pago en esta Comision de cualquier pagaré que radique en otra provincia.

COLECCION

DE TABLAS DE REDUCCIONES

entre las pesas y medidas de Castilla y las métrico decimales, con otras útiles á las dependencias oficiales y oficinas particulares, redactadas

por

D. José Saenz Montes.

Se hallan de venta á 6 reales ejemplar en la Porteria de la Diputacion provincial.

En los pedidos de 25 ejemplares rebaja un 10 por 100 de su precio.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

por

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES, Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

QUINTAS.

EMPRESA DE SUSTITUCION y Agencia de negocios.

A CARGO DE

D. ANTONIO GALBAS LLADÓS Y COMP.

OFICINA, PLAZA DE LA FUENTE, 25, ENTRESUELO.

Esta empresa proporciona sustitutos á los que quieran libertarse del servicio de las armas, en el actual reemplazo, bajo pactos muy ventajosos y con todas las seguridades debidas.

Promueve toda clase de expedientes, reclamaciones y solicitudes, con motivo de las exenciones fisicas ó legales que asistan á los interesados, activando su despacho en las oficinas municipales, provinciales ó del Estado.

Agencia las liquidaciones pendientes ante el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones y enganches.

Y finalmente se encarga de cuantos asuntos se la confian, ofreciendo para ello la mayor actitud, celo y honradez.

Tarragona 18 de Agosto de 1871.